

**Martha Eréndira
Estrada González***

*Realidad de la
mediación en las leyes
de hidrocarburos y de la
industria eléctrica*

Resumen

En este trabajo me propongo analizar la forma como se plantea la mediación, así mismo, si ésta cumple la metodología planteada, los principios, los objetos, las formas. En el ensayo se trata de analizar el planteamiento respecto a la forma en que se encuentra regulada la mediación en caso de conflicto entre la secretaria de energía, el asignatario o contratista; con los sujetos agrarios-ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas, etcétera, la forma alternativa de resolución de conflictos, y si esta cumple o no los requisitos señalados por la doctrina y la codificación correspondiente.

Abstrac

In this paper I intend to analyze the way mediation is posed, as well, if it fulfills the proposed methodology, principles, objects, forms. The essay tries to analyze the approach to the way in which mediation is regulated in case of conflict between the secretary of energy, the assignee or contractor; With agrarian subject-ejidatarios, comuneros, successors of ejidatarios or comuneros, ejidos, communities, small proprietors, avecindados and agricultural day laborers, etcétera, the alternative form of resolution of conflicts and whether or not it meets the requirements indicated by the doctrine and The corresponding encoding.

Sumario: Introducción / I. Conceptos / II. Características / III. Análisis de la Ley de Hidrocarburos / IV. Análisis de Ley de la Industria Eléctrica / V. Conclusiones / Fuentes de consulta

* Lic. en Derecho por la UAM y Profesora-Investigadora del Departamento de Derecho de la UAM-A.

Introducción

La Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) instauradas por el Ejecutivo, como reformas estructurales en materia energética, cuyos objetivos tenderían a garantizar el abasto a precios competitivos de energéticos como el petróleo, la energía eléctrica y el gas natural, atrayendo inversión en el sector; que diera como consecuencia, el crecimiento económico y creación de empleos, fortaleciendo a PEMEX y a la CFE, incrementando la capacidad del Estado para capturar la renta petrolera.¹ En el ámbito específico de este ensayo, la mediación del análisis de las dos disposiciones legislativas citadas, se desprenden varios elementos, como la figura del testigo social, la consulta previa, la posible relación entre el primer párrafo del artículo 27 constitucional, referido a la propiedad originaria del Estado y las leyes en comento; la figura de las modalidades y limitaciones a la propiedad privada, a las propiedades sociales, en donde se encuentran la propiedad ejidal o comunal, en la que se halla el asentamiento humano y tierras de uso común. Ante esta diversidad de formas jurídicas del suelo, sería interesante determinar de qué manera, se pueden realizar actos jurídicos como el arrendamiento, la servidumbre voluntaria o legal en la vía jurisdiccional o administrativa, la ocupación superficial o temporal, la compra-venta, la permuta, o una contraprestación; así como analizar si es competente para conocer de los contratos celebrados entre asignatarios o contratistas el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario, si el Ejecutivo, en vía administrativa puede constituir servidumbre administrativa, etcétera, por tanto, el objetivo de la presente investigación es verificar en qué forma se plantea la mediación, si esta cumple la metodología, los principios, los objetos, las formas etcétera.

Por tanto analizo la manera en que se encuentra regulada la mediación en caso de conflicto entre la Secretaría de Energía, (SE) y el asignatario o contratista; con respecto de los sujetos agrarios-ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas, etcétera, Asimismo, analizo la alternativa de resolución de conflictos y si esta cumple o no los requisitos señalados por la doctrina y la codificación correspondiente.

En el cuarto informe de gobierno, hasta junio de 2016, se tenían notificados 370 inicios de negociaciones sobre proyectos energéticos (hidrocarburos e industria eléctrica).² Sin embargo, aquí se presenta un problema si atendemos lo que informa el boletín 328 de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano SEDA-TU), que del 14 de octubre de 2016 al 28 de enero de 2017, la Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro”, es la encargada de preparar la primera generación de

¹ Consultado el día 9 de abril del año en curso, en donde se determina como objetivo por el Lic. Marcos Bucio Mújica, http://www.cmdrs.gob.mx/sesiones/Documents/2015/1a_sesion/4_Reformas%20Estructurales.pdf.

² https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/142694/4to_Informe_Labores_2015_2016.pdf.

mediadores, con un total de 76 aspirantes. Luego, entonces, nos encontramos ante la anomalía de falta de mediadores para efecto de resolver las controversias que se generen, con la aplicación de la ley de hidrocarburos y de la energía eléctrica.³ Hasta la fecha, tampoco se conocen los lineamientos que regularán los procesos de mediación, donde los mediadores tendrán a su cargo la sustanciación del procedimiento de mediación; ni la forma en que operará la Unidad de Utilización de Suelo para Proyectos en Energía e Inversiones Físicas de los Fondos Mineros (USEIFOM), la implementación de la reforma. La USEIFOM es encargada, en representación de la SE de integrar y llevar a cabo el proceso de mediación en las hipótesis reglamentadas en las leyes en comento.

I. Conceptos

Es interesante decir que en los últimos años, el tema de la mediación ha tenido auge en casi todas las materia jurídicas, primeramente, en la familiar, luego la civil, la comercial, en justicia para adolescentes, etcétera; sin embargo, cuando se revisan libros de derecho, para entender el concepto de mediación, ninguno de ellos contiene un apartado en donde se desarrolle como una forma de carácter heterocompositivo aplicable en la solución de las controversias y conflictos originados dentro de la sociedad, como sucede por ejemplo, con Arellano García en sus dos obras de *Teoría general del proceso* y *Derecho procesal civil*, con Rafael de Pina y J. Castillo Larrañaga en su obra *Instituciones de derecho procesal civil*, con José Vizcarra Dávalos en su libro *Teoría general del proceso*, etcétera.

Los conceptos y el procedimiento han tenido un desarrollo más avanzado en materia penal, bajo la denominación de justicia restaurativa, por lo que trataré de clarificar el concepto.

La mediación es un procedimiento voluntario, confidencial y flexible, para ayudar a que dos o más personas o instituciones, encuentren la solución a un conflicto en forma no adversarial, regido por principios de equidad y honestidad, en el que interviene un tercero imparcial y neutral llamado mediador. Se trata de un método alternativo para la solución de disputas, cuyo objeto es buscar y facilitar la comunicación entre las partes, mediante la intervención de un tercero idóneo (mediador), con miras al logro de un acuerdo proveniente de éstas, que ponga fin al conflicto o controversia. La mediación es un método basado en la negociación y en interés de las partes, quienes tienen el poder de decisión, ya que el mediador solamente actúa como un facilitador del acuerdo que generalmente responde al teo-

³ <http://www.gob.mx/sedatu/prensa/preparan-la-sedatu-y-la-universidad-autonoma-agraria-antonio-narro-a-la-primera-generacion-de-mediadores-energeticos>.

rema ganar-ganar. El mediador no toma decisiones por los mediados, sino que les ayuda a efectuar su comunicación a través de un procedimiento metodológico, tomando en cuenta sus emociones y sentimientos, centrándose en las necesidades e intereses de los mediados, para que pongan fin a su controversia en forma pacífica, satisfactoria y duradera. A largo plazo, la mediación promueve una cultura de convivencia, paz y diálogo, ya que capacita a las personas a abordar el conflicto de una manera constructiva y cooperativa.⁴

En los Estados Unidos se distinguen esencialmente tres líneas de pensamiento con distintas epistemologías, que dan lugar a tres modelos de mediación:

a) Modelo tradicional-lineal (Escuela de Harvard)

Se fundamenta en que la comunicación es entendida como un proceso lineal en el cual las partes se comunican expresando cada uno sus necesidades. En esta orientación la función del mediador es facilitar la comunicación para llegar a una comunicación bilateral efectiva. Se busca esencialmente la construcción del acuerdo entre las partes. La neutralidad se entiende como imparcialidad y equidistancia del mediador hacia las partes.

b) Modelo transformativo de Bush y Folger.

Esta orientación realza la importancia de la comunicación y se fija especialmente en lo relacional. La causalidad del conflicto es circular, busca el origen del conflicto en múltiples causas. Las intervenciones del mediador están orientadas a lograr el *empowerment*. Esto es, busca que las partes desempeñen un rol protagónico en la resolución del conflicto conduciéndolas a que se responsabilicen del proceso y los resultados. Uno de los propósitos fundamentales es la modificación de las relaciones entre las partes, no se centra únicamente en la resolución de conflictos.

c) Modelo circular narrativo desarrollado por Sara Cobb.

Este modelo concede un lugar importante a la comunicación, a la cual concibe como un todo, como un proceso bidireccional donde las partes comunicantes están en constante intercambio y retroalimentación. De esta forma los resultados de la mediación son producto de un proceso de multicausalidad y retroalimentación constante. Esta escuela se ha forjado con las aportaciones de otras ciencias sociales como la psicología, la terapia familiar, teoría de la comunicación, etcétera. De este modelo destacan las siguientes líneas: la búsqueda desde el inicio por legitimar a las partes, buscar en todo momento el cambio de significado del discurso de los participantes y de la historia con que llegan a la sesión.

⁴ Paquete de información relacionada al Proyecto para la Mediación en México ABA/USAID. consultada en: https://www.law.ufl.edu/_pdf/academics/centers/cgr/7th_conference/www_mediacionenmexico_org_PPMM_info.pdf.

La mediación es una disciplina que ha visto su desarrollo como alternativa para la resolución de conflictos judiciales, pero se ha nutrido permanentemente de otras ciencias sociales. Ciertamente se encuentra vinculada con las ciencias jurídicas en su origen, y algunos estudiosos del derecho han llegado a considerarla como un apéndice del derecho. No obstante, su desarrollo ha sido progresivo cubriendo cada vez más campos de la sociedad y de la conducta humana. De esta forma se puede afirmar que la mediación preexistía en las culturas; o, mejor dicho, existía de una manera imperfecta desprovista de técnica y forma, pues se recurría con regularidad a ésta forma de resolución de disputas entre iguales.⁵

Rosalía Buenrostro Báez afirma, además que la mediación es un concepto nuevo de origen multidisciplinario, que aglutina aportaciones de diversas ciencias como la filosofía, la psicología, el derecho, la sociología y la comunicación. “Desde el punto de vista jurídico, forma parte del grupo de las formas autocompositivas de resolución de controversias, la cual, junto con la negociación, la conciliación, la transacción y otras estructuras, ha quedado incluida en el campo de los denominados métodos alternos de solución de controversias”.⁶

En conclusión, tanto la mediación, como la conciliación se ubican como mecanismos alternativos de solución de conflictos, tienen su fundamento en la Constitución, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este concepto se constituye como un método basado en la negociación y en interés de las partes, quienes tienen el poder de decisión, en donde el punto central es lograr una comunicación a través de un procedimiento metodológico, tomando en cuenta sus emociones y sentimientos, centrándose en las necesidades e intereses de los mediados, adonde el mediador solamente actúa como un facilitador del acuerdo que generalmente responde al teorema ganar–ganar, *esté no toma decisiones por los mediados, se estatuye con miras al logro de un acuerdo proveniente de éstas*, que ponga fin al conflicto o controversia.

En conclusión, tanto la mediación, como la conciliación se ubican como mecanismos alternativos de solución de conflictos, tienen su fundamento en la Constitución, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁵ *Revista Horizontes*, Número 1, Diciembre 2008, Mediación ¿Qué es y para qué es? Elías Galindo Mendoza Mediador- Conciliador del Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Consultado en https://www.pjeveracruz.gob.mx/centro_informacion/pdf/RH_01.pdf.

⁶ Edgard Baqueiro Rojas Etal, *Derecho de familia*, México, Oxford, 2005, p. 309.

Respecto de la conciliación y la mediación Ovalle Favela determina que la forma y la diferencia entre ellas está en el procedimiento, ya que en la primera el mediador facilita las comunicación entre las partes, tomando en consideración a cada una de los mediados, para que lleguen a la conclusión de solucionar sus conflictos por medio de las soluciones que ellos mismos propongan. Esta institución es diferente a la conciliación en donde el tercero imparcial, denominado conciliador, propondrá a las partes maneras de solucionar el conflicto, a tal efecto debe conocer el origen de los conflictos y el derecho subjetivo que cada uno quiere que se le declare o constituya. La distinción entre ambas instituciones radica sólo en el procedimiento y el objeto, por tanto, la diferencia es muy sutil, porque en las dos integra un tercero imparcial, y el proceso alternativo es totalmente voluntario.

II. Características⁷

Con el objetivo de precisar el concepto de mediación, a continuación expondremos sus características y principios.

1. Las partes son guiadas por un tercero. Las partes solucionan solas el conflicto.
2. Las partes tienen una intervención conjunta con el tercero.
3. El tercero debe ser un experto en la materia.
4. Satisface intereses particulares y no públicos (las partes son privadas).
5. No existe un proceso predeterminado.
6. El proceso termina en el momento en que lo dispongan las partes.
7. No es vinculante.
8. No hay ganador ni perdedor.
9. Las partes designan el lugar del proceso y el idioma.
10. Es un método rápido y económico.
11. El cumplimiento de los resultados de la negociación es voluntario.
12. Son principios rectores de la mediación:
 - voluntariedad: la participación de los particulares en la mediación, deberá ser por propia decisión, libre y auténtica;
 - confidencialidad: la información generada por las partes durante la mediación no debe ser divulgada;
 - flexibilidad: La mediación carecerá de toda forma rígida, ya que parte de la voluntad de los mediados;
 - neutralidad: los mediadores que conduzcan la mediación deberán mantener a esta exenta de juicios, opiniones y prejuicios propios respecto de los mediados, que puedan influir en la toma de decisiones;

⁷ Gorjón Gómez Francisco J y Steele Garza José G. *Métodos alternativos de solución de conflictos*, México, Oxford, 2002, p. 19.

- imparcialidad: los mediadores que conduzcan la mediación deberán mantener a esta libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas a alguno de los mediados;
- equidad: los mediadores propiciarán condiciones de equilibrio entre los mediados, para obtener acuerdos recíprocamente satisfactorios;
- legalidad: la mediación tendrá como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres;
- economía: el procedimiento deberá implicar el mínimo de gastos, tiempo y desgaste personal.

Desde mi punto de vista, la mediación es una forma heterocompositiva de solución de conflictos, en donde situamos a una tercera persona conocida como mediador, que ejerce la función del tercero ajeno a la controversia, cuyo objetivo es facilitar los alegatos para llegar a una comunicación bilateral efectiva, realzando la importancia de las manifestaciones, fijándose especialmente en lo relacional, donde las partes comunicantes están en constante intercambio; formando los resultados de la mediación, que estructuran el producto de los procesos de multicausalidad y retroalimentación, cuyo propósito fundamental es la modificación de las relaciones entre las partes, no centrándose únicamente en la solución de conflictos. El mediador no habrá de olvidar los principios generales que se estructuran en cualquier proceso de mediación.

Una vez precisado el concepto de mediación, analizaremos la forma en que se encuentra regulada; en los siguientes ordenes normativos.

III. Análisis de la Ley de Hidrocarburos⁸

Los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación, por tanto, la industria es de exclusiva jurisdicción federal, por ello el poder Legislativo tiene obligación de dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquellas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente, en las que se haga patente que su desarrollo es de utilidad pública. Por tanto, se les faculta, la constitución de servidumbres legales o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de hidrocarburos. Preceptos que deben aplicarse con estricto respeto a los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, reconocen a las comunidades indígenas y a los ejidos, así como a los pequeños propietarios.

Sin embargo, la contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las

⁸ Ley de hidrocarburos, del 11 /08/14. Revisada el 7 de diciembre del 2016; en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5355989&fecha=11/08/2014. Ley de hidrocarburos.

actividades de exploración y extracción de hidrocarburos deben ser negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los asignatarios o contratistas, para el caso de que se requiera realizar las actividades en las propiedades privadas, además podrá convenirse la adquisición.

Las negociaciones y acuerdos deberán realizarse de manera transparente y sujetarse al hecho de que el asignatario o contratista deberá expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate; su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos (empleando las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravengan las disposiciones correspondientes), deberá mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar al amparo de la asignación o contrato para la exploración y extracción, atender las dudas y cuestionamientos del propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad; generando para los asignatarios y contratistas la obligación de notificar a las Secretarías de Energía y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el inicio de las negociaciones; la contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del asignatario o contratista, la contraprestación deberá cubrir el pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad; la renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra; tratándose de proyectos que alcancen la extracción comercial de hidrocarburos, porcentaje que no podrá ser menor a cero punto cinco ni mayor al tres por ciento en el caso del gas natural no asociado, y en los demás casos no podrá ser menor al cero punto cinco por ciento ni mayor al dos por ciento, en ambos casos en beneficio de la totalidad de los propietarios o titulares de derechos de que se trate.

Los pagos de las contraprestaciones que se pacten deberán cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades; compromisos para ejecutar proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad o localidad afectada; cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, o una combinación de las anteriores; deberán constar invariablemente en un contrato por escrito, y sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la SE con la opinión de la SEDATU, y que además deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias; ahora bien sin perjuicio de las modalidades de la contraprestación los asignatarios o contratistas podrán proponer al propietario, titular del derecho o miembros de la comunidad o localidad a las que pertenezcan, la adquisición de bienes o insumos, o los servicios fabricados, suministrados o prestados por dichas personas, cuando esto sea compatible con el proyecto.

Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, y de la Ley de Hidrocarburos, se observará lo siguiente: el ejido, los ejidatarios, comunidades o comuneros podrán solicitar la asesoría y, en su caso, representación de la Procuraduría Agraria en las negociaciones con el contratista o asignatario, la autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, deberá sujetarse invariablemente y sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, a las formalidades previstas en los artículos 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria para los actos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de dicho ordenamiento; tratándose de ejidatarios o comuneros que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan reconocidos derechos de manera individual, se les deberá entregar directamente la contraprestación respectiva por el uso, goce o afectación de tales derechos, en caso contrario, se entregarán a través del Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, o cualquier otro fideicomiso si así lo acuerdan las partes, tratándose de proyectos que alcancen la extracción comercial de hidrocarburos, un porcentaje de los ingresos que correspondan al asignatario o contratista en el proyecto en cuestión, después de haber descontado los pagos que deban realizarse al Fondo Mexicano del Petróleo para la estabilización y el desarrollo, será entregada al ejido o comunidad, a través de los órganos facultados para ello, para que sea distribuida entre todos sus integrantes en los términos que determine la asamblea.

Ahora bien, el acuerdo a que lleguen las partes deberá ser presentado por el asignatario o contratista, ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente efecto de validarse, dándole el carácter de cosa juzgada.

En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de recepción del escrito que genera el inicio de la negociación, el asignatario o contratista podrá promover ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario Competente, la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos o solicitar a la SEDATU una mediación que versará sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda, mediación que se desarrollará, conforme a las siguientes bases; *la SEDATU escuchará a las partes y sugerirá la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que concilie sus intereses y pretensiones, según las características del proyecto y buscará que las partes alcancen una solución aceptable y voluntaria, procurando mejorar su comunicación y futura relación.*

Para el monto de la contraprestación, la Ley de Hidrocarburos proporciona una serie de mecanismos para efecto de que la SEDATU proponga la contraprestación, si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación, las partes no alcanzaren un acuerdo, la SE podrá solicitar a la SEDATU que dé trámite ante el Ejecutivo federal la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa (también podrá solicitarse vía jurisdiccional), la que comprenderá el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y

almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un contrato o asignación, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin, servidumbre que no podrá exceder el plazo del contrato o asignación respectiva, se decretarán a favor del asignatario o contratista y se regirán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, serán competencia de los tribunales federales, en estos casos también se decretará la contraprestación correspondiente.

Tratándose de las demás modalidades de adquisición o afectación por figuras de derecho público, la indemnización respectiva también se establecerá, según lo determina la Ley de Hidrocarburos.

Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de hidrocarburos, la SE deberá llevar a cabo los procedimientos necesarios y de cualquier otra actividad para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan. En los métodos de consulta, la SE podrá prever



Tratándose de las demás modalidades de adquisición o afectación por figuras de derecho público, la indemnización respectiva también se establecerá, según lo determina la Ley de Hidrocarburos.

la participación de la agencia, las empresas productivas del estado y sus subsidiarios y empresas filiales, así como particulares, conforme a la normatividad aplicable, procedimientos que tienen como objeto alcanzar acuerdos o, en su caso, el consentimiento conforme a la normatividad aplicable. La SE, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá prever en las asignaciones, así como dentro de los términos y condiciones que establezca para las licitaciones, los montos o las reglas para la determinación de los mismos, que el contratista o asignatario deberá destinar para el desarrollo humano y sustentable de las comunidades o localidades en las que realicen sus actividades, en materia de salud, educación, laboral, entre otras, sin menoscabo de las obligaciones del estado.

IV. Análisis de Ley de la Industria Eléctrica

Del análisis de los artículos se determinan los siguientes supuestos. La industria eléctrica se considera de utilidad pública, procederá la ocupación o afectación superficial o la constitución de servidumbres necesarias para prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica en aquellos casos en que, por las características del proyecto, se requiera de una ubicación específica, conforme a las disposiciones aplicables. Las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquellas; la Federación, los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia, la contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, actividades que deben ser negociadas y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los asignatarios o contratistas, sujetándose a las siguientes bases: el interesado deberá expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos; deberá mostrar, describir el proyecto que planea desarrollar y atender las dudas y cuestionamientos del propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad; la secretaría competente podrá prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que señalen las

disposiciones jurídicas aplicables; los interesados deberán notificar a la SEDATU el inicio de las negociaciones; la forma o modalidad de uso, goce, afectación, en su caso, la adquisición que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características.

Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley; la contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos de las partes, conforme a las actividades de la industria eléctrica que se realicen por el interesado.

De acuerdo a las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, los titulares de los terrenos, bienes o derechos tendrán derecho a que la contraprestación cubra el pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad, la renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra; debiéndose considerar el valor comercial. Ahora bien, los pagos de las contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo o mediante compromisos para ejecutar proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad o localidad afectadas; o bien cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, hasta una combinación de las formas antes referidas. También se podrá proponer al propietario, titular del derecho o miembros de la comunidad o localidad a las que pertenezcan, la adquisición de bienes o insumos, o los servicios fabricados, suministrados o prestados por dichas personas, cuando esto sea compatible con el proyecto.

La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deberán constar en un contrato por escrito, sujetarse a los lineamientos y modelos de contratos que emita la SEDATU, en coordinación con la SE. El contrato deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias, tampoco podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.

Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, el ejido, los ejidatarios, comunidades o comuneros, podrán solicitar la asesoría y/o representación de la Procuraduría Agraria en las negociaciones; la autorización para el uso, goce o afectación, así como los demás actos de disposición permitidos, deberá aprobarse por la asamblea de bienes ejidales o comunales de acuerdo a lo que se previene en la Ley Agraria; tratándose de ejidatarios o comuneros que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan reconocidos derechos de manera individual, se les deberá entregar directamente la contraprestación respectiva por la adquisición, uso, goce o afectación de tales derechos. En caso contrario, se entregarán a través del Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, o cualquier otro fideicomiso si así lo acuerdan las partes. A tal efecto el

Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales elaborará y mantendrá actualizados tabuladores sobre los valores promedio de la tierra, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine, sirviendo de base para el inicio de las negociaciones.

Los avalúos considerarán, la previsión de que el proyecto a desarrollar generará, dentro de su zona de influencia, una plusvalía de los terrenos, bienes o derechos de que se trate; la existencia de características en los inmuebles, bienes o derechos que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate; la afectación en la porción remanente de los inmuebles del cual forme parte la fracción por adquirir, usar o gozar; los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los terrenos, bienes o derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados, en los casos de otorgamiento del uso o goce de los terrenos, bienes o derechos, la previsión de los daños y perjuicios, las molestias o afectaciones que sus titulares podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, incluyendo aquéllos correspondientes a bienes o derechos distintos de la tierra, el eventual perjuicio por el tiempo que la propiedad será afectada, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad. Para el caso de adquisiciones, en ningún caso el valor será inferior al comercial. Los avalúos que se practiquen podrán considerar los demás elementos que a juicio del IAABN resulten convenientes.

El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes deberá presentarse por el interesado ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada. Para lo anterior, el Juez o Tribunal Unitario Agrario deberá verificar si se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la Ley, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa del interesado, en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo. Además, emitirán su resolución, que tendrá el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación, siempre que no tengan conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión. En contra de la resolución emitida sólo procederá el juicio de amparo.

En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de recepción del escrito de propuesta en la negociación, el interesado podrá, promover ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente la constitución de la servidumbre legal; solicitar a la SEDATU una mediación que versará sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda.

En la mediación, *la SEDATU escuchará a las partes y sugerirá la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que concilie sus intereses y preten-*

siones, según las características del proyecto y buscará que las partes alcancen una solución aceptable y voluntaria, procurando mejorar su comunicación y futura relación; a fin de sugerir el monto de la contraprestación, se tomarán en cuenta los avalúos practicados por cada una de ellas, siempre que coincidan con la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que sugiera la SEDATU. De lo contrario, en caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea inferior a 15%, la SEDATU tomará el promedio simple de los avalúos y el resultado servirá de base para formular la sugerencia de contraprestación. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea superior a 15%, la SEDATU solicitará al IAABN o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón, la práctica de un avalúo, cuyo resultado servirá de base para formular la sugerencia de contraprestación, en caso de que las partes no hayan practicado avalúos, la secretaría de desarrollo agrario, territorial y urbano solicitará al instituto o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón, la práctica de un avalúo que servirá de base para la sugerencia de contraprestación que formule la SEDATU.

Los interesados se abstendrán de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos, durante las negociaciones y los procedimientos correspondientes.

Si dentro de los treinta días naturales, contados a partir de la sugerencia de contraprestación, las partes no alcanzaren un acuerdo, la SEDATU podrá proponer al Ejecutivo federal la constitución de una servidumbre legal por vía administrativa o jurisdiccional, que comprenderá el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo, operación y vigilancia, servidumbre decretada a favor del interesado rigiéndose por las disposiciones del derecho común federal, las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera

que sea su naturaleza, serán competencia de los tribunales federales. Los interesados se abstendrán de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos, durante las negociaciones y los procedimientos correspondientes.

V. Conclusiones

En el cuarto informe de la SEDATU, hasta junio de 2016, a la fecha de la rendición del informe, se tenían notificados 370 inicios de negociaciones sobre proyectos energéticos (hidrocarburos e industria eléctrica).⁹

Cifra que aumentó de acuerdo al boletín 395 emitido por la misma Secretaría, en donde refiere que hasta el 6 de diciembre del 2016, se reportan 2 406 notificaciones de inicio de negociaciones, de las cuales 702 han alcanzado acuerdos de contraprestación y hasta noviembre de 2016 se encontraban en proceso 1 704.¹⁰ Sin embargo la SEDATU no reporta si fueron o no constituidas servidumbres legales, en qué forma se llegaron a los acuerdos de contraprestaciones; si hubo o no intervención de la Procuraduría Agraria como asesor o en representación de los ejidos o comunidades etcétera; que tipo de contraprestación se pactó y ante quién se presentó el contrato a efecto de validarlo; qué tipo de forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación se estableció entre las que encontramos al arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la legislación aplicable al caso concreto, sobre terrenos bienes o derechos, tomando en consideración que probablemente las tierras afectadas son las correspondientes a los asentamientos humanos o las de uso común que tienen las características de inalienables, inembargables e imprescriptibles; y si en un momento determinado se estructuró la mediación aunque fuera de una manera imperfecta, desprovista de toda técnica y forma de mediación.

Sin embargo, el problema se agrava cuando dentro del boletín 328, se informó, que la “Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro”, se constituía como encargada de preparar la primera generación de mediadores, con un total de 76 aspirantes, preparándolos del 14 de octubre de 2016 al 28 de enero de 2017”. Luego entonces nos encontramos ante una anomalía de falta de mediadores para efecto de resolver las controversias que se generen, con la aplicación de las Leyes de Hidrocarburos y de Energía Eléctrica.¹¹

Según se encuentra estatuido en la Ley de Hidrocarburos, las actividades de exploración y extracción se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectados; en la de industria eléctrica, la actividad se considera de utilidad pública, procediendo a la ocupación o afectación superficial o la constitución de servidumbres necesarias para prestar el servicio público de transmisión y distribución, la construcción de plantas de generación de

⁹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/142694/4to_Informe_Labores_2015_2016.pdf.

¹⁰ <http://www.gob.mx/sedatu/prensa/impulsa-la-sedatu-formacion-de-mediadores-para-la-solucion-de-possibles-conflictos-en-proyectos-energeticos-en-el-campo?idiom=es>.

¹¹ <http://www.gob.mx/sedatu/prensa/preparan-la-sedatu-y-la-universidad-autonoma-agraria-antonio-narro-a-la-primera-generacion-de-mediadores-energeticos>.

energía eléctrica, por lo que tendrán preferencia la actividad sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquellas. En ambas leyes se establece como primer paso la negociación entre los contratistas y los llamados sujetos agrarios.

En este orden de ideas, en caso de que la negociación no tenga resultados, la mediación a que hacen referencia estos dos dispositivos legales, cobra importancia cuando las tierras que se requieran estén sujetas a la normatividad de la Ley Agraria, facultándose a la SEDATU, para que establezca una mediación, que le permita escuchar a las partes y sugerir la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación de bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda, para la conciliación de sus intereses y pretensiones; según las características del proyecto, con la intención de que las partes alcancen una solución aceptable y voluntaria, procurando mejorar su comunicación y futura relación.

Esto significa que los legisladores no tuvieron claro que la mediación es una técnica por la cual las partes inmersas en un conflicto, tratan de llegar a un acuerdo con ayuda de un mediador (un tercero imparcial), que no tiene facultades de decisión, sino que su función es facilitar los alegatos para llegar a una comunicación bilateral efectiva, realzando la importancia de las manifestaciones, fijándose especialmente en lo relacional, donde las partes comunicantes están en constante intercambio; formando los resultados de la mediación, que estructuran el producto de los procesos de multicausalidad y retroalimentación, cuyo propósito fundamental es la modificación de las relaciones entre las partes, no centrándose únicamente en la solución de conflictos.

Ahora bien, según informó la titular de la SEDATU, el programa académico de los futuros mediadores energéticos, debe incluir un análisis profundo del sector en el contexto global, manejo de conflictos, negociación, mediación, normas y aspectos técnicos del uso de suelo, sin que hasta la fecha se hayan determinado los lineamientos mediante los cuales se debe proceder a esta forma alternativa de solución de conflictos.

Desde mi punto de vista, es una amenaza velada el hecho de que, si no llegan a un acuerdo a través de la mediación, entonces la SE podrá solicitar a la SEDATU que dé trámite ante el Ejecutivo federal la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa, pedimento contrario a lo establecido en el mismo 27 constitucional, porque se trata de tierras ubicadas como propiedad social.

Respecto del tema, debo dejar claro que tanto la mediación como la conciliación, son métodos bastante distintos, tanto en las técnicas como en el procedimiento, porque en la conciliación el tercero imparcial sí puede proponer o indicar algunas formas para que se solucione el conflicto y en la mediación se utilizan diversas técnicas para lograr una buena comunicación, a través de un esfuerzo estructurado, enfocando sus necesidades e interés reales dentro de una negociación cooperativa, con el propósito de que, por el mutuo reconocimiento de los mismos y sus responsabilidades en las causas que dieron lugar al conflicto, pongan fin a su controversia, construyendo

un acuerdo equilibrado y de mutua satisfacción que les permita resolverla de manera privada.¹²

La figura de la mediación propuesta versaría sobre formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos y la contraprestación, por tanto, si asumimos el papel de ejidatarios o comuneros, en corresponsabilidad con la forma en que se encuentra planteada la mediación, esta no cubre ni el concepto, ni las características y menos los principios de la mediación, sino con base en lo que he expuesto, más bien parece llevarse al plano de la conciliación.

La mediación que se propone en las dos legislaciones analizadas, sólo satisface intereses públicos, es completamente vinculante, hay ganador y muchos perdedores, tampoco se cumplen algunos de los principios generales para llevar a cabo la mediación, como la voluntariedad en estos dispositivos legales parecería como obligatoriedad, extingue la neutralidad porque los mediadores que conducen la mediación tienen juicios, opiniones y prejuicios respecto de los mediados, que pueden influir en la toma de decisiones, en este caso existe la característica de utilidad pública, interés social y orden público; los mediadores que conducen la mediación no pueden ser imparciales, es decir, mantenerse libres de favoritismos, inclinaciones o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas a alguno de los mediados; tampoco habría equidad porque los mediadores deben propiciar condiciones de equilibrio entre los mediados para obtener acuerdos recíprocamente satisfactorios; la mediación tendrá como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres. Estas obligaciones se rompen, tomando en consideración la regulación establecida en el primero y segundo párrafos del artículo 27, de la constitución, el que indica que las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional son propiedad de la nación (Estado), el cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada; generándose la facultad de tener en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación,



La mediación que se propone en las dos legislaciones analizadas, sólo satisface intereses públicos, es completamente vinculante, hay ganador y muchos perdedores.

<http://imagenes.lainformacion.com>

¹² Edgard Baqueiro Rojas, *et al. Derecho de familia*, México, Oxford, 2005, p. 309

con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana; por tanto, no interesaría si se tiene o no la voluntad de someterse a una mediación, la obligatoriedad se destaca.

En las leyes se visualiza el hecho de que en caso de que fracase la negociación, así como la mediación, se podrá solicitar el establecimiento de una servidumbre legal, tanto del punto de vista legal como administrativo. Este punto que implica la amenaza velada de “o te sometes a la mediación y resuelves o te finco una servidumbre legal”.

Cabe destacar que la Reforma Energética, impulsada por el Gobierno de la República otorgó facultades a la SEDATU, para operar a través de la Unidad de Utilización de Suelo para Proyectos en Energía e Inversiones Físicas de los Fondos Mineros (USEIFOM), la aplicación de la Reforma, impulsando la negociación y la mediación entre los titulares de la tierra y los inversionistas, para la utilización del suelo en proyectos de hidrocarburos y de la industria eléctrica, por tal motivo, se vuelve imperativo preparar a profesionales especializados en este proceso, los que hasta este momento todavía no existen, ni se encuentran facultados para llevar el procedimiento de mediación correspondiente.

Asimismo los reglamentos de la Ley de Hidrocarburos y de la Ley de la Industria Eléctrica coinciden en que la SEDATU, debe verificar que en las negociaciones estén presentes los representantes o titulares de terrenos bienes o derechos en los que se desarrollará el proyecto, bajo condiciones de equidad, que los titulares cuenten con la asesoría legal (Procuraduría Agraria y comisariado ejidal con mandato expreso de la asamblea de ejidatarios o de bienes comunales), y técnica necesaria, así como la propuesta de celebrar reuniones consecutivas, verificando que la propuesta y contrapropuesta estén ajustadas a lo establecido en las leyes correspondientes, asistiendo a las partes en la elaboración del escrito de acuerdo y, en su caso, la validación ante la autoridad jurisdiccional, por lo que *debe emitir los lineamientos que regularan los procesos de mediación, en donde los mediadores tendrán a su cargo la sustanciación del procedimiento de mediación y presentaran las propuestas correspondientes*.¹³ Lineamientos que a la fecha no se han publicado en el *Diario Oficial de la Federación*.

¹³ http://www.pemex.com/acerca/marco_normativo/Documents/reglamentos/Regl-Ley-Hidroc_311014.pdf; <http://www.cenace.gob.mx/Docs/MarcoRegulatorio/Reglamentos/Reglamento%20de%20la%20Ley%20de%20la%20Industria%20El%C3%A9ctrica%20%20DOF%202014%2010%2031.pdf>.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Alvarez Torres Manuel, *et al. Mediación familiar. Aspectos teóricos, jurídicos y psico-sociales*. Madrid, Dykinson, 2013.
- Armienta Calderón Gonzalo. *Teoría general del proceso. Principios, instituciones y categorías procesales*. Segunda edición, México, Porrúa.
- Armienta Hernández Gonzalo. *El juicio oral y la justicia alternativa en México*. México, Porrúa, 2009.
- Baqueiro Rojas Edgard. *et tal. Derecho de familia*. México, Oxford, 2005.
- Carnelutti Francesco. *Instituciones del derecho procesal civil*. Volumen I. Buenos Aires, Ediciones jurídica europa-america, 1950.
- Gorjón Gómez Francisco J y Steele Garza José G. *Métodos alternativos de solución de conflictos*. México, Oxford, 2002.
- Ovalle Favela José. *Teoría general del proceso*. México, Oxford, 2011.

Electrónicas

- Landero Eglá Cornelio. “Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano”. *Revista Castellano-Manchega de Ciencias sociales*, [en línea] 2014, (junio-Sin mes): [Fecha de consulta: 8 de abril de 2016] Disponible en:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=322132552006>> ISSN 1575-0825.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Hidrocarburos.
- Ley de la Industria Eléctrica.
- Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.
- Reglamento de la Ley de Energía Eléctrica.
- Ley de Justicia Alternativa para el Distrito Federal.
- Ley Orgánica de la Administración Pública.

Otras fuentes

- Breve historia de la mediación consultado en: <https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/71289/345896>.
- Principios de la mediación: consultado en: http://www.americanbar.org/content/dam/aba/directories/roli/mexico/mexico_principios_mediacion_sp.authcheckdam.pdf.
- Paquete de información relacionada al Proyecto para la Mediación en México, ABA/USAID. consultada en: https://www.law.ufl.edu/_pdf/academics/centers/cgr/7th_conference/www_mediacionenmexico_org_PPM_info.pdf.
- Revista Horizontes. Número 1. diciembre 2008. Mediación ¿Qué es y para qué es? Elías Galindo Mendoza Mediador- Conciliador del Centro Estatal de Medios Alternativos

para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Consultado en https://www.pjeveracruz.gob.mx/centro_informacion/pdf/RH_01.pdf.

Reformas Estructurales consultado el día 9 de abril del año en curso; http://www.cmdrs.gob.mx/sesiones/Documents/2015/1a_sesion/4_Reformas%20Estructurales.pdf.

Reglamento de la ley de hidrocarburos revisado el 11 de diciembre del año en curso; http://www.pemex.com/acerca/marco_normativo/Documents/reglamentos/Regl-Ley-Hidroc_311014.pdf.

Reglamento de la ley de industria eléctrica revisado el 11 de diciembre del año en curso; <http://www.cenace.gob.mx/Docs/MarcoRegulatorio/Reglamentos/Reglamento%20de%20la%20Ley%20de%20la%20Industria%20El%C3%A9ctrica%20%20DOF%202014%2010%2031.pdf>.